



RADICACIÓN 080014189008-2021-00356-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COMUNDO CRÉDITO EN
INTERVENCIÓN
DEMANDADO: ILSE MANCERA QUIROZ y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, donde la parte demandada ILSE MANCERA QUIROZ solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que demandada ILSE MANCERA QUIROZ solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 461, que establece que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas..”

De acuerdo con lo anterior este despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la demandada ILSE MANCERA QUIROZ, teniendo en cuanto que no cumple con la norma antes citada, y la certificación de paz y salvo hace referencia al pagare No. 2438 y en que se está ejecutando en el proceso de la referencia es el pagare No. 4359, de fecha 8 de abril de 2016, además no puede olvidarse que la solicitud de terminación por pago total de la obligación ésta en principio en cabeza de la parte demandante, y que el demandado puede solicitarla siempre y cuando presente la liquidación del crédito y las costas, acompañada con el título de su consignación a órdenes del juzgado, supuesto que no se presenta en el asunto bajo examen.

Así las cosas, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 461 el C.G.P.,

RE S UELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de terminación presentada por la demandada ILSE MANCERA QUIROZ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5f9feb9ee4a0de0b9cff350391933a5d397395467103f02601a0494845435**

Documento generado en 19/08/2022 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>